



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 19 DIC 2005

001/12200/2005

VISTO: la solicitud formulada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

RESULTANDO: la mencionada Dirección Nacional solicita el establecimiento, durante determinado período, de una veda para toda la actividad de pesca con carácter comercial, así como la prohibición de uso de todo tipo de redes, en distintas áreas acuáticas interiores del país;

CONSIDERANDO:

I) la existencia de áreas fluviales donde se estima inconveniente, desde el punto de vista biológico, la actividad de pesca de carácter comercial durante los períodos reproductivos o de desarrollo de las especies en ellas existentes;

II) la existencia, asimismo, de determinados tramos de cursos de agua interiores de la República, en los cuales se vienen desarrollando proyectos para fomento de la pesca turística, o donde tienen lugar otras actividades deportivas ("Wind surf", canotaje, etc.) vinculadas al turismo;

III) necesario, a los efectos de la protección de los recursos acuáticos en las áreas respectivas y para el fomento de las actividades deportivas vinculadas al mismo (pesca con caña, "Wind surf", etc.) establecer la veda aconsejada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos:

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la ley No. 13.833, de 29 de diciembre de 1969, el decreto No. 149/997, de fecha 7 de mayo de 1997 y a la propuesta de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Establécese una veda para toda actividad de pesca con carácter comercial, así como la prohibición de uso de todo tipo de redes, durante el período comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de marzo de cada año, en las siguientes áreas acuáticas:

1.1- Los cursos de agua que desembocan en el Río de la Plata y Océano Atlántico hasta 2 (dos) kilómetros de sus desembocaduras y 500

(quinientos) metros aguas adentro del Río de la Plata y Océano Atlántico frente a la misma en una franja de ancho de dichos cursos en ese punto, más 100 (cien) metros sobre cada ribera.

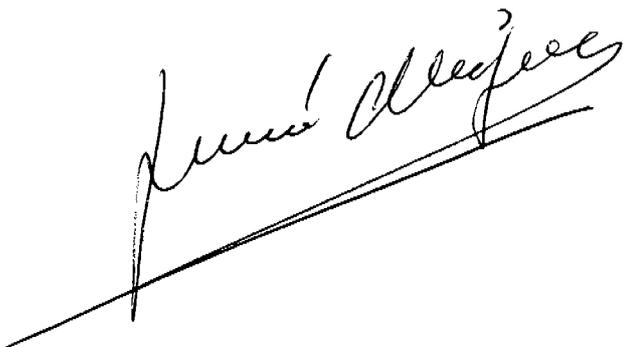
1.2 – El Arroyo Maldonado, desde su desembocadura hasta 1(un) kilómetro aguas arriba del puente de la Barra de Maldonado y 500 (quinientos) metros desde la desembocadura hasta el Océano Atlántico, en una franja del ancho de la misma, más 100 (cien) metros sobre cada ribera.

1.3 – El Río Negro, desde la Represa de Palmar aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Uruguay.

Art. 2º. –En las zonas establecidas en el artículo primero de este decreto y durante el período en él determinado, podrá realizarse pesca deportiva únicamente utilizando las artes enumeradas en a, b y de las establecidas en el Art.50 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, en cuanto a las artes autorizadas en la pesca deportiva.

Art. 3º. -Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 285 de la ley N° 16.736, de fecha 2 de enero de 1996.

Art.4º. -Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República